



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

TEECH/RAP/062/2024

Parte actora: Francisco López Ruiz, en su carácter Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Rosada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación TEECH/RAP/062/2024, relativo al Recurso de Apelación, presentado por Francisco López Ruiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral¹ de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en contra del acuerdo del IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del dos mil veinticuatro,

¹ En adelante CME

emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que se aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal del ciudadano Sergio Luis Zenteno Meneses, por el Partido Político MORENA, en el ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad⁵.

3. Acuerdo General. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024.

II.- Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de abril, Francisco López Ruiz, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el CME, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

2. Aviso. El dieciocho de abril, mediante oficio sin número, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dio aviso de la interposición del Recurso de Apelación incoado por el hoy accionante.

3. Acuerdo de recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como todo los documentos atinentes; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/062/2024, en ese sentido, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante el oficio TEECH/SG/371/2024 signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de radicación. En misma data, la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el presente Recurso de Apelación.

5. Visto. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, se tuvo por presentado como tercero interesado al ciudadano Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante el CME.

6. Causal de improcedencia. El veinticinco de abril, al advertirse una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el

proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción I y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud que el actor se inconforma en contra del acuerdo general IEPQ/CG-A/186/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024, que entre otras solicitudes, aprobó la solicitud del Partido Político MORENA con relación a la candidatura del ciudadano Sergio Luis Zenteno Meneses para ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Actuación Colegiada. La materia de la presente resolución corresponde a este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, porque es necesario determinar si se tiene por presentado o no el presente medio de impugnación, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

Cuarta. Tercero interesado. Mediante escrito recibido a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de abril el ciudadano, ante el CME, se presentó como tercero Interesado el ciudadano Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante el Órgano

Electoral Municipal antes señalado, como se hace constar en la razón de fecha veintiuno del mes y año antes mencionados⁶.

Por lo anterior y con la razón citada en el párrafo, cumple con calidad de Tercero Interesado el Representante del Partido Político MORENA, ante el CME.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que con independencia que pudiera surgir otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, debido a su notoria improcedencia, toda vez que dicho medio de impugnación fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

⁶ Razón visible a foja treinta y dos del presente sumario.

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.



El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que el actor en el caso concreto, carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, es claro que

la parte actora en su calidad de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el CME, **no** tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuenta con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de la legalidad de la decisión de la autoridad responsable por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/062/2024.

Ordinario 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese contexto, las facultades que otorga la ley de la materia a los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, no son las mismas dadas a los Representantes a los Representantes de los Partidos Políticos en los Consejo Distritales, es decir, existe una gradación o jerarquía que se hace patente en la protección de la esfera jurídica de cada uno.

En ese orden, se considera que la parte actora referida carece de legitimación para interponer el recurso de apelación para impugnar el acuerdo de disenso, en principio, sólo tiene interés para defender su propia esfera jurídica y no cuestionar las aptitudes de un ente del cual se encuentran quienes bajo las facultades otorgadas por la ley puede cuestionar el actuar y en consecuencia controvertir las resoluciones de las mismas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que el actor carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que en su calidad Representante Propietario ante el CME, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre los actos que emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Bajo esa circunstancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127,

numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo conducente conforme a derecho es **desechar** de plano el presente medio de impugnación.,

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de la presente determinación a la parte actora **en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, al correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; al tercero interesado **al correo electrónico consejos.chis@gmail.com**; así como por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


EXPEDIENTE: TEECH/RAP/062/2024.


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.


Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada
por Ministerio de Ley.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/062/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas y suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Caridad", written over a horizontal line.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL